

Ciudad de México, 4 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-634/21

Actor: Martha Yolanda Salazar Carreño

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Martha Yolanda Salazar Carreño
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 4 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-634/21

Actor: Martha Yolanda Salazar Carreño

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-634/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Martha Yolanda Salazar Carreño** a través del cual controvierte el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones federales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, la designación de la C. María Eugenia Muciño Martínez como candidata por el Distrito Federal 34.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo plenario** de 1 de abril de 2021 emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **ST-JDC-110/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido** con número de **folio 003033**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Martha Yolanda Salazar Carreño** de 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 2 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003033**, la determinación referida en el punto que antecede y

con ella el escrito de queja suscrito por la C. Martha Yolanda Salazar Carreño de 31 de marzo de 2021.

En el mismo expuso lo siguiente:

“(…).

ACTO O RESOLUCIÓN:

1. *La relación de registros aprobados.*
2. *El registro de la Candidatura de MARIA EUGENIA MUCIÑO MARTINEZ (...).*
3. *La omisión de las autoridades responsables de pronunciarse respecto de la legalidad de la documentación entregada a la*
C. MARIA EUGENIA MUCIÑO MARTINEZ al registrarse como
candidata (...).
4. *El proceso de selección de la candidatura del partido político de nombre MORENA para la Diputación federal (...).*
5. *El pronunciamiento sobre la aprobación de los registros de las candidaturas a diversos cargos de elección popular entre la que se encuentra la titularidad a la diputación federal (...).*
6. *La resolución del Instituto Electoral sobre la procedencia de la candidatura del partido C. MARIA EUGENIA MUCIÑO MARTINEZ (...).*

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial para votar de la C. Martha Yolanda Salazar Carreño.
- 2) Formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones que contienen diversos datos de la C. Martha Yolanda Salazar Carreño.
- 3) Ajuste a la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021” de 8 de marzo de 2021.
- 4) Ajuste a la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021” de 22 de marzo de 2021.

- **Inspección Judicial**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 2 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y requirió informe a la autoridad responsable del acto recurrido.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 3 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La autoridad responsable contestó (extracto):

“(...)”.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(...)”.

- *Falta de interés jurídico*

(...) no exhibe prueba alguna que acredite su registro; en consecuencia, no tiene la calidad jurídica para sustentar el presente procedimiento sancionador electoral en contra de la designación de los candidatos por el principio de mayoría relativa, de ahí que carezca de interés jurídico para favorecer a sus reclamos en el escrito inicial de demanda (...).

Respecto a la supuesta vulneración derivada de la omisión de respetar lo establecido en el Estatuto como en la Convocatoria referente a los métodos de elección y encuesta para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021, afirmando que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como aspirante, en el Estado de México, sin embargo, dicho agravio deviene inoperante, ya que el método de elección y encuesta referidos tienen su fundamento en la Convocatoria y el Estatuto mismos que se han cumplido en sus términos.

(...)”.

Asimismo, ofreció las siguientes documentales:

- 1) EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 4 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- La designación de la C. María Eugenia Muciño Martínez como candidata a diputada federal de nuestro instituto político por el Distrito Federal 34 en el Estado de México.

CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Lo anterior porque los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

A juicio de esta Comisión Nacional y en consideración a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Lo anterior se considera así en virtud de lo siguiente.

En el caso, se tiene a la actora inconformándose en contra del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones federales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación reclamada.

En este orden de ideas, se considera que la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que, si bien acompaña a su escrito los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, y que contienen datos atribuibles a su persona, tales como:

- 1) Solicitud de registro
- 2) Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA
- 3) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firma por violencia política de género
- 4) Semblanza curricular

Los mismos no generan la convicción necesaria para tener por debidamente acreditada su personalidad y, con ello, su interés jurídico dado que se trata de documentos que se encuentran a disposición de la población en general mediante el sitio de internet oficial de nuestro instituto político en el enlace web: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/FORMATOS-1-4.pdf> lo que supone que los mismos pues ser descargados y luego confeccionados y/o modificados sin que para su elaboración resulte indispensable que quien proporcione su información en estos aspire o se encuentre participando en el proceso de selección que aduce.

Es decir, se trata de documentos de acceso público que actualmente se encuentran disponibles para su uso el referido sitio web tal como se muestra a continuación:

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CLAVE DE SECTOR	COMUNDO ELECTORAL	GENERO

CARGO AL QUE SE POSTULA: _____ MUNICIPIO: _____

DATOS DE CONTACTO:

CORREO	CELULAR
--------	---------

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
---------------------	---------------------

DOMICILIO:

ESTADO	MUNICIPIO	
CALLE	NUM. EXTERIOR	NUM. INTERIOR
COLONIA	COMUNDO POSTAL	
TELEFONO PARTICULAR	TELEFONO CELULAR	AFLIADO O EXTERNO

TIEMPO DE RESIDENCIA:

ANOS	MESES	DIAS
------	-------	------

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS DE CONFIANZA:

Por lo que pueden ser descargados por quien así lo desee y, en ese tenor, el hecho de que se encuentren rellenos con datos de determinada persona, ello en modo alguno supone que los mismos fueron utilizados y/o entregados a la autoridad competente para recibirlos y que su remitente o suscriptor en efecto se encuentre participando del proceso al que aspira. Tampoco debe pasar desapercibido que **no se evidencia de la sola lectura del escrito de la actora algún obstáculo absoluto e insuperable que le impidiera acompañar al mismo medio probatorio alguno con el que fehacientemente acreditara su personalidad y, con ello, su interés jurídico.**

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.

En este orden de ideas, es inconcuso que la actora **no acompaña** documento idóneo con el que pueda sustentar fehacientemente que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrieron las faltas demandadas y que, supuestamente, le causarían un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, **al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-MEX-634/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO